

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 6 DE JULIO DEL 2012. NUM. 32,865

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 59-2012

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha ratificado, entre otra, la siguiente normativa internacional para combatir el delito de la Trata de seres humanos: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra Mar y Aire; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, relativos a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía y la Utilización de Niños en Conflictos Armados; los Convenios 29, 105 y 182 de la OIT relativo a la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por Honduras en 1980 y ratificada en 1982; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, vigente en Honduras desde 1992, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores, así como que la Constitución de la República reconoce un rango jurídico superior a la ley a aquellos Tratados debidamente vigentes por Honduras. Los que son parte de su derecho interno.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las convenciones internacionales y/o regionales en las que el Estado

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 59-2012.	A. 1-15
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Acuerdo No. 004-2012	A. 16-20

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-32
---	---------

de Honduras es parte, es necesario tomar medidas para prevenir la Trata de Personas, castigar a los tratantes y ayudar y proteger a las víctimas de esa trata, incluso protegiendo sus derechos humanos, tal como se establece entre otros acuerdos internacionales la Declaración y Programa de Acción Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrada en Estocolmo, Suecia en 1996.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política afirma que: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable." Tomando en cuenta que todas las medidas e iniciativas que se adopten contra la Trata de Personas no deben ser discriminatorias y deben tener en cuenta la igualdad entre los géneros, y un enfoque adaptado a las necesidades de los niños.

CONSIDERANDO: Que el grave delito de Trata de Seres Humanos es una modalidad delictiva tanto nacional como

Tribunal Supremo **Electoral**

ACUERDO No. 004-2012

REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMANENTES, LA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, LAS ENCUESTAS, Y LAS REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS, DURANTE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE 2012.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que los Partidos Políticos legalmente inscritos son instituciones permanentes de Derecho Público reconocidas por la Constitución de la República, cuya efectiva existencia y libre funcionamiento se garantizan en dicha Carta Magna y en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, para abordar la efectiva participación política de las ciudadanas y ciudadanos.

CONSIDERANDO (2): Que el 18 de noviembre de 2012, en aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los partidos políticos deberán celebrar Elecciones Primarias para la escogencia de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

CONSIDERANDO (3): Que las Elecciones Primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas detalla en el Título IX, en sus Capítulos I, II y III, la regulación de las actividades políticas permanentes, la campaña y propaganda electoral, las encuestas y sondeos de opinión, así como las reuniones públicas y las manifestaciones políticas, cuyas normas son aplicables a las Elecciones Primarias.

CONSIDERANDO (5): Que la misma Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece en diversos artículos prohibiciones específicas en materia de propaganda electoral, cuyas normas son también aplicables a las Elecciones Primarias.

CONSIDERANDO (6): Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica,

con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la Constitución y la Ley, la cual fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales y que dentro de sus atribuciones tiene la facultad de emitir Reglamentos, Instructivos, Acuerdos y Resoluciones;

PORTANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, como organismo autónomo e independiente, relacionado con los actos y procedimientos electorales, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 1, 51 de la Constitución de la República y de los artículos 15, 72, 113, 116, 117, 118, 123, 128, 139 al 154, 182 y 216 a 218 y demás aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, por unanimidad de votos;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente **REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMANENTES, LA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, LAS ENCUESTAS, LAS REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS, DURANTE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE 2012.**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones del presente Reglamento regularán las actividades políticas permanentes, la campaña y propaganda electoral, las encuestas, las reuniones públicas y manifestaciones políticas de las elecciones primarias 2012; son de obligatoria observancia para los partidos políticos y para sus movimientos internos, para las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular en sus diversos niveles electivos y para las personas jurídicas públicas o privadas y medios de comunicación que participen en el proceso de elecciones primarias a celebrarse el 18 de noviembre de 2012.

Artículo 2. Actividad Política y Electoral. Para el fortalecimiento de la democracia, la actividad política y electoral que lleven a cabo los actores del proceso electoral primario 2012, deberá desarrollarse, dentro del marco de los derechos humanos, el respeto a los derechos políticos, la promoción de la educación cívica, política y electoral, y además, en los principios establecidos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Artículo 3. Publicidad, Campaña y Propaganda. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se distinguen las siguientes etapas:

- a) Actividad Política Permanente.
- b) Campaña Electoral.
- c) Propaganda Electoral.
- d) Silencio Electoral.

CAPÍTULO II ACTIVIDAD POLÍTICA PERMANENTE

Artículo 4. Actividad Política Permanente. Es la que comprende las actividades de organización, capacitación e información política, mediante reuniones o actividades afines, realizadas por los partidos políticos o sus movimientos internos, en cualquier tiempo, con sus afiliadas, afiliados o simpatizantes, en sitios y locales privados, sin necesidad de autorización. Los movimientos internos cesarán en esta actividad, una vez que sean disueltos en virtud de ley.

Artículo 5. Etapa de la Actividad Política Permanente. Durante esta etapa los partidos políticos y movimientos internos podrán difundir a través de los medios de comunicación sus actividades de organización a reuniones o actividades afines con sus afiliados y simpatizantes, siempre y cuando en ellas no se lesione el buen nombre y el honor personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 6. Prohibiciones Permanentes de la Propaganda. Queda prohibido en todo tiempo:

- a) Utilizar los Símbolos Nacionales en publicidad y propaganda.
- b) Utilizar cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y movimientos internos, y sus candidatos.
- c) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- d) Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de las candidatas y los candidatos.
- e) No podrán difundirse a través de los medios de comunicación mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.

Los infractores de lo preceptuado en este artículo serán sancionados con una multa de CINCO (5) A VEINTE (20)

SALARIOS MÍNIMOS, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO III CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 7. Campaña Electoral. Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o sus movimientos internos, a propósito de dar a conocer sus principios ideológicos y programas de gobierno, así como de promover a las candidatas o candidatos que han postulado a los cargos electivos, con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

Artículo 8. Inicio de Campaña Electoral. La campaña electoral se inicia con la entrega de los listados a cargos de elección popular a los partidos políticos por el Tribunal Supremo Electoral, para que éstos lo hagan del conocimiento de los movimientos internos.

Artículo 9. Etapa de la Campaña Electoral. Durante esta etapa, los mensajes que los aspirantes den a conocer mediante los medios de comunicación, no podrán mencionar los cargos a los cuales se postulan (Presidente(a), Designados(as) a la Presidencia de la República, Diputados(as), Alcaldes(a), Vicealcaldes(as) y Regidores(as).

Artículo 10. Transmisión de Eventos Políticos. Se permite en esta etapa la transmisión en directo y por diferentes medios de comunicación del evento mediante el cual se haga el lanzamiento de un candidato o candidata. Este evento no podrá ser retransmitido.

Artículo 11. Reuniones Políticas. En esta etapa los partidos políticos, sus movimientos internos y sus candidatas y candidatos, podrán llevar a cabo reuniones políticas en lugares privados sin autorización.

CAPÍTULO IV PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 12. Propaganda Electoral. Es la que realiza una candidata o candidato, con el objeto de ejercer influencia en la voluntad del ciudadano y ciudadana para solicitar su voto a través de mensajes o spots publicitarios, utilizando principalmente los medios de comunicación.

Artículo 13. Período de la Propaganda Electoral. Inicia el 29 de septiembre de dos mil doce (2012) y termina el 12 de noviembre del mismo año. Quien realice propaganda electoral fuera de este período será sancionado con una multa de CIEN

(100) A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS, incluyendo al medio de comunicación involucrado.

Dentro de este periodo se permite la utilización de la televisión, radiodifusoras, centros cinematográficos, periódicos, escritos, revistas, afiches, vallas publicitarias y altoparlantes fijos o móviles.

Artículo 14. Contenido de la Propaganda Electoral. Quienes contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido. La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética. **Los que infrinjan** este artículo serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Artículo 15. Propaganda Anónima. Queda prohibida la propaganda anónima y la que promueva el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la ley o el irrespeto a las instituciones políticas y de la dignidad de las personas. Igualmente, queda prohibida la propaganda que exhorte a votar en blanco o a anular el voto.

Los propietarios, directores o gerentes de imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una **MULTA DE CUARENTA (40) A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS**. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

Artículo 16. Obligación de las empresas. Las empresas contratadas para difundir o elaborar la propaganda están obligadas a recabar el nombre, la firma y el número de tarjeta de identidad de la persona responsable de la propaganda. Las personas jurídicas que contraten servicios de propaganda, deberán estar respaldadas por la firma del representante legal o de su apoderado. La falta de estos requisitos equivaldrá a una propaganda anónima.

Artículo 17. Medios de Comunicación del Estado. No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. **Los funcionarios que contravengan esta disposición** deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de **VEINTE (20) A CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS**.

Artículo 18. Ubicación de Propaganda Electoral en Propiedad Privada. En todo bien inmueble de propiedad privada, la propaganda

electoral podrá ser fijada, previa autorización escrita de sus propietarios, administradores u ocupantes, siempre que no obstaculicen la visibilidad para el tráfico vehicular.

Artículo 19. Propaganda Política Prohibida. Queda prohibido en todo tiempo:

a) Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado o propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, es permitido en los periodos habilitados al efecto, colocar propaganda escrita en los postes del alumbrado público, siempre y cuando sea colocada de forma tal que no se fije permanentemente, no provoque deterioro al ornato de la ciudad, ni obstaculice la visibilidad para el tráfico vehicular y sea de fácil remoción.

b) Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran o separen de los partidos políticos o movimientos internos, valiéndose de creencias o motivos religiosos.

c) Fijar propaganda sobre la ya colocada en lugares autorizados;

d) Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos;

e) La propaganda política impresa sin pie de imprenta.

Los infractores serán sancionados con una multa de **CIEN (100) A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS**, con excepción del inciso e), que tendrá una multa de **DOS (2) A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS**.

Artículo 20. Otras Prohibiciones. Queda prohibido destruir la propaganda de los demás partidos políticos y movimientos internos, así como de sus candidatas y candidatos.

Se prohíbe la utilización de los servicios públicos para hacer, colocar o distribuir propaganda, valiéndose de los medios e instrumentos de las empresas que prestan dichos servicios.

De igual manera, está prohibido distribuir propaganda dentro del perímetro de los cincuenta metros de la mesa electoral receptora.

Artículo 21. Prohibiciones a Funcionarios y Empleados Públicos. Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos:

- 1) Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
- 2) Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas;
- 3) Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
- 4) Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política.

El contraventor será sancionado con una multa equivalente a **DOS (2) VECES SU SALARIO MENSUAL Y EN CASO DE REINCIDENCIA CON EL DOBLE DE LA MISMA**, sin perjuicio de la destitución de su cargo.

CAPÍTULO V SILENCIO ELECTORAL

Artículo 22. Silencio Electoral. Es aquella etapa, en la que quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de encuestas o sondeos de opinión pública, así como material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico, magnético o de cualquier índole que contenga dicha propaganda.

Artículo 23. Periodo del Silencio Electoral. Inicia el 13 de noviembre de 2012 y termina el 17 de noviembre del mismo año. En esta etapa, las candidatas y los candidatos de los movimientos internos de los partidos políticos legalmente inscritos por el Tribunal Supremo Electoral que participen en las elecciones primarias, sólo podrán hacer uso de los medios de comunicación para explicar, divulgar y difundir sus programas de gobierno.

Al que infrinja lo contenido en el presente capítulo, se le impondrá la multa que para tal efecto establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO VI REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS

Artículo 24. Reuniones Políticas. Son lícitas las reuniones, eventos y actividades políticas que tengan como propósito promover a las candidatas y candidatos de los movimientos internos, y que se celebren en cualquier tiempo en espacios privados cerrados.

Artículo 25. Autorización para Reuniones Políticas en Lugares Abiertos.- Los desfiles, las reuniones públicas y manifestaciones

políticas que hayan de celebrarse en la etapa de propaganda electoral, en espacios abiertos de libre acceso públicos, sólo podrán celebrarse previa autorización del Tribunal Supremo Electoral, bajo las condiciones siguientes:

- a) La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral y será resuelta, dentro las veinticuatro horas siguientes, dando estricto cumplimiento al orden de presentación. Los Movimientos internos deberán a través de su apoderado legal, hacer la solicitud correspondiente, las cuales podrán enviarse vía correo electrónico: solicitudpermiso@tse.hn, telefax número 2239-2935 o por otro medio escrito.
- b) La resolución correspondiente deberá notificarse al solicitante y a las autoridades centrales de las demás organizaciones políticas participantes en las elecciones primarias.
- c) No podrán autorizarse dos o más eventos políticos, el mismo día en una misma población.
- d) No podrán celebrarse reuniones políticas en sitios abiertos a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de carreteras, estaciones de bomberos, cruz roja, hospitales, dependencias de la Policía Nacional, centros educativos y templos religiosos, salvo en este último caso con la autorización de quienes los dirijan.
- e) Las oficinas de las demás organizaciones políticas en la población deberán mantenerse cerradas mientras se celebra el acto autorizado.
- f) Por la mera autorización del evento, la organización solicitante queda también autorizada para utilizar parlantes móviles o estacionarios el día y en la población respectivos.

Artículo 26. Actividades Políticas Ordenadas y Pacíficas. Las reuniones, manifestaciones, concentraciones, desfiles y actividades políticas autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral no podrán ser impedidas, reprimidas ni obstaculizadas en su desarrollo, mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

Quienes celebren reuniones, eventos, desfiles, manifestaciones y concentraciones en lugares abiertos sin autorización previa del Tribunal Supremo Electoral serán sancionados con multa de **CUATRO (4) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS**.

CAPÍTULO VII ENCUESTAS

Artículo 27. Encuestas y Sondeos de Opinión Pública. A partir del 17 de mayo de 2012, toda persona natural o jurídica que

dentro de sus actividades desee realizar mediciones del comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por sí o por medio de terceros los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberá registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral, que regulará dicha actividad.

Artículo 28. Solicitud de Inscripción. Las personas naturales o jurídicas que se registren con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar a través de la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, la solicitud de inscripción, debiendo acompañar el original y fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

- a) La escritura pública de constitución o declaración de comerciante individual debidamente registrada. Si fuere extranjera, el respectivo acuerdo que autorice su incorporación.
- b) Permiso de Operación vigente.
- c) RTN de la empresa
- d) Dirección física, electrónica y teléfonos de la empresa.
- e) El Poder a favor de un profesional del derecho que lo represente.

Artículo 29. Métodos y Procedimientos para Realización de Encuestas o Sondeos de Opinión. De manera previa a la realización de las encuestas o sondeos de opinión por parte de las personas registradas, se deberá notificar al Tribunal Supremo Electoral sobre los métodos y procedimientos que utilizarán en la realización de la misma. El Tribunal Supremo Electoral deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de efectuada la notificación.

Artículo 30. Prohibición para Publicar o Difundir Resultados de Encuestas y Sondeos de Opinión. Está prohibido divulgar o difundir los resultados de los sondeos y encuestas electorales tanto el día de las elecciones como dentro de los treinta días calendarios anteriores a la celebración de la misma, que comenzarán a contarse a partir del 19 de octubre de 2012. De igual manera está prohibido publicar directamente, así como contratar espacios para difundir dichos resultados.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con multa de **DOSCIENTOS (200) A MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS**. En caso de que, el infractor no se encuentre registrado, incurrirá además en delito electoral, sin perjuicio del doble de la multa establecida en el presente artículo.

CAPÍTULO VIII SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA ILÍCITA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 31. Obligación de Proporcionar Pauta. Cuando lo solicite el Tribunal Supremo Electoral, las empresas y medios de comunicación deberán proporcionarle la información referente a la pauta, el material de los anuncios, avisos y cualquier tipo mensajes, así como los responsables de su contratación.

Artículo 32. Propaganda no Permitida. En caso de anuncios transmitidos en los medios de comunicación que sean contrarios a la Constitución de la República, a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas o al presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral ordenará la suspensión inmediata de dichos anuncios.

Artículo 33. Decomiso de Propaganda. A quienes tengan o porten propaganda que ofenda la dignidad de las personas, la moral o las buenas costumbres, o que sea anónima, se les requisará la misma, sin perjuicio a las demás sanciones a que hubiere lugar. Si el hecho es susceptible de ser tipificado como delito, se dará traslado del caso inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 34. Denuncia. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o cualquiera de sus dependencias creadas al efecto, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y en este Reglamento.

Artículo 35. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia en esta misma fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce.

**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**ENRIQUE ORTEZ SEQUEIRA
MAGISTRADO SECRETARIO**